

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C

ACCIONANTE: MARÍA CATALINA GUARNIZO GARCÍA.

ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES (COMITÉ DE CONVIVENCIA LABORAL Y OTROS).

RADICACIÓN: 110013105030-2020-00431-00.

Bogotá, D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO POR DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la Acción de Tutela incoada por la señora MARÍA CATALINA GUARNIZO GARCÍA identificada con la C.C. No. 1.110.510.621, quien actúa a través de apoderada judicial y en contra del COMITÉ DE CONVIVENCIA LABORAL DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

De oficio por parte del Despacho, se dispuso vincular a la Dr. YINA PAOLA SAAVEDRA en su condición de jefe de la Oficina de Control Disciplinario de Colpensiones.

Para el efecto, se tendrán como hechos relevantes los siguientes

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Señala la apoderada de la accionante, que ésta inició labores como trabajadora oficial en la Oficina de Control Disciplinario Interno de Colpensiones desde el 23 de mayo de 2018 al 6 de marzo de 2020 y que, en ejercicio de sus funciones, fue víctima de acoso laboral por parte de la

Dra. Yina Paola Saavedra en su calidad de jefe de la Oficina de Control Disciplinario de Colpensiones.

- 1.2. Que, como consecuencia del acoso laboral sufrido por parte de la Dra. Yina, la accionante fue diagnosticada por un especialista en psiquiatría con *“TRANSTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN”*, y a la fecha se encuentra medicada con fármacos tales como *“CLONAZEPAM, DESVENLAFAXINA y ASZOPICLONA”*, lo que ha conllevado a la que la señora María Catalina no se encuentra en capacidad emocional, mental ni física para continuar con procesos administrativos y judiciales por sí mismo, razón por la cual actúa en este proceso a través de apoderada judicial.
- 1.3. Que el 13 de diciembre de 2019, la accionante presentó su primera queja por acoso laboral ante el Comité de Convivencia Laboral de Colpensiones y por escrito declaró su temor y medio de cualquier represaría que pudiera tomar la Dra. Yina Paola en su calidad de jefe de la Oficina de Control Disciplinario de Colpensiones.
- 1.4. Que el 6 de febrero 2020, la tutelante solicitó ante el Comité de Convivencia Laboral de Colpensiones, copia del proceso de acoso laboral por ella adelantado, bajo el amparo del derecho de petición, ante lo cual, dicho comité le dio respuesta el día 20 de ese mismo mes y año pero de forma incompleta y confusa, por lo que procedió a interponer una acción de tutela solicitando que por parte de la autoridad judicial correspondiente, se le diera respuesta de forma y de fondo a la petición antes dicha, acción que fue conocida y fallada por el Juzgado 17 Civil del Circuito el día 4 de marzo de 2020, decidiendo NO amparar el derecho fundamental impetrado bajo el argumento de que la respuesta dada por el Comité de Convivencia Laboral de Colpensiones fue de forma y de fondo, decisión que fue impugnada por la accionante y mediante providencia del 19 de mayo de 2020, la Sala Sexta Civil de Decisión del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, revocó el fallo de primera instancia y, en su lugar, ordenó a dicho Comité, emitir respuesta clara, expresa y de fondo sobre las solicitudes elevadas por la peticionario el pasado 6 de febrero de 2020.

- 1.5. Que, además de todo lo anterior, la accionante también solicitó que el Comité de Convivencia Laboral de Colpensiones se declara impedido para conocer del caso, en razón a que los miembros de dicho comité, también son trabajadores oficiales y por ello son susceptibles de ser investigados disciplinariamente por parte de la Dra. Yina Paola, sin obtener respuesta alguna, por lo que procedió a interponer queja disciplinaria ante la PGN contra los miembros del comité, sin embargo, el procurador distrital II remitió por competencia remitió la queja a Colpensiones para que por medio de su Oficina de Control Disciplinario se abriera proceso disciplinario contra los miembros del Comité de Convivencia, a efectos de identificar si existía impedimento para actuar al interior del proceso de acoso laboral o no, lo que significa que será la misma Dra. Yina Paola quien abrirá la investigación en contra de los miembros del comité.

- 1.6. Que, para el 1° de julio de 2020, se reunió el Comité de Convivencia Laboral de Colpensiones y la acá accionante acompañada de su apoderada judicial, la Dra. Lina Katherine Mesa, sin embargo a dicha reunión no fue citada la Dra. Yina Paola Saavedra como contraparte y pese a la autorización que dio la señora María Catalina para ser acompañada por la profesional del derecho, el comité no se lo permitió, tanto así que la accionante tuvo que instaurar una nueva acción constitucional a efectos de que se le amparara su derecho fundamental al debido proceso, derecho que le fue tutelado por el Juzgado 29 Administrativo de Bogotá mediante sentencia del 29 de julio de esa anualidad, ordenando al Comité de Convivencia Laboral de Colpensiones, la comparecencia de la abogada a las diligencias adelantadas ante esa entidad, decisión que fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 13 de noviembre de 2020.

- 1.7. Que el día 23 de julio de 2020, la accionante solicitó el expediente debidamente foliado, ya que el proceso compartido por el Comité de Convivencia Laboral de Colpensiones se encontraba en desorden y respetar el orden cronológico del mismo, aunado a que se evidenciaban

inconsistencias de solicitudes por parte de la Dra. Yina Paola Saavedra que atentaban contra el deber de confidencialidad. Dentro de las solicitudes elevadas por la señora María Catalina (accionante), están: “(i) *Copia FÍSICA del expediente debidamente foliado y organizado cronológicamente para que el mismo sea inmodificable, incluida la hoja de ruta que debe reposar en dicho expediente, conforme la Ley de Archivo.* (ii) *Copia FÍSICA o en CD de las solicitudes presentadas por la señora YINA PAOLA SAAVEDRA ESPINOSA, al Comité de Convivencia Laboral de Colpensiones y las respectivas respuestas o comunicaciones enviadas a ella, en virtud de la queja de acoso laboral presentada por la suscrita. Solicitó que estas copias sean organizadas en paquete aparte a la solicitud del punto No. 1.* (iii) *Solicitó que los dos grupos de documentos sean allegados a mi domicilio”.*

- 1.8. Que, el 9 de septiembre de 2020, a la hora de las ocho de la mañana (08:00 am), se reunieron los miembros del Comité de Convivencia Laboral de Colpensiones, la Dra. Yina Paola Saavedra y la accionante señora María Catalina Guarnizo en compañía de su apoderada judicial, la Dra. Lina Katherine Mesa, con el fin de llevar a cabo la diligencia de conciliación y determinar si era posible llegar a un arreglo amigable y un acuerdo de compromisos para mejorar la relación laboral y la superación de los hechos que dieron origen al proceso de acoso laboral, diligencia en la cual cada una de las partes expuso lo correspondiente al caso.
- 1.9. Que el 18 de septiembre de 2020, el Comité de Convivencia Laboral de Colpensiones, allegó copia del acta de la reunión de conciliación de fecha 9 de septiembre de 2020, el listado de la asistencia a la misma y la correspondiente grabación, pero que al momento de cotejar el contenido del acta de la reunión con la grabación, la accionante se percató de la restricción existente para abrir la grabación desde otro usuario, así como las inconsistencias presentadas en el contenido del acta de la reunión con lo manifestado durante la celebración de la misma.
- 1.10. Que, teniendo en cuenta lo anterior, la accionante procedió el 18 de septiembre de 2020, la transcripción literal de la diligencia de conciliación y que la misma fuese parte integral de la acta de reunión del Comité de Convivencia en vista de las inconsistencias presentadas, el 22 de

septiembre de 2020, solicitó el aplazamiento del envío del expediente a la Procuraduría General de la Nación, hasta tanto el comité realizara la corrección del acta de la reunión, ante lo cual, el Comité de Convivencia de Colpensiones, el día 24 de septiembre de 2020, le contestó lo siguiente: *“1) no cuentan con los recursos ni infraestructura para realizar la transcripción literal de la reunión, 2) realizaran nuevamente la aprobación del acta de reunión del 9 de septiembre por parte de los miembros del comité, 3) elevarán solicitud para acceder a las grabaciones mediante otro usuario, entre otros.”*

1.11. Que teniendo en cuenta la respuesta dada por el Comité de Convivencia Laboral de Colpensiones, la accionante, el 25 del mismo mes y año, respondió lo siguiente: *“El inconveniente con la aprobación de la actual acta es que se realizó de manera parcializada sobre las intervenciones realizadas por la suscrita y la señora YINA PAOLA SAAVEDRA. En vista de lo anterior es que solicito que para evitar furos inconvenientes sea traslado el expediente en su integridad, la respectiva acta de sesión conjunta actualizada y que su contenido sea el tenor literal de lo manifestado en la diligencia de la conciliación. Por lo que considero que citar a los miembros del Comité de Convivencia para verificar su aprobación sobre el acta no garantiza la imparcialidad de su contenido y no contaría con mi aprobación”*

1.12. Que el 14 de octubre de 2020, la accionante, mediante correo electrónico, requirió nuevamente a la accionada para que le informara sobre las solicitudes elevadas el 23 de julio y 18 de septiembre de 2020, ya que había transcurrido mas de dos (2) meses desde la solicitud inicial, ante lo cual, el Comité de Convivencia Laboral de Colpensiones le contestó el mismo día en horas de la tarde, *“El comité se encuentra a la espera de que hagan entrega de la transcripción de la reunión conjunta celebrada, con el fin de que esta haga parte integral del acta de la reunión donde quedará exactamente el contenido de las conversaciones que se dieron el desarrollo de la misma. Se nos informó el día de hoy que **es posible que nos hagan entrega de la transcripción esta semana.**”*, correo electrónico que al parecer contenía la copia del expediente solicitado para la accionante se vio nuevamente limitada para abrir el archivo, aunado a

que dicho expediente se solicitó en forma física y no digital, además, porque los archivos no se adjuntaron la forma solicitada, es decir, conforme a la ley de archivo en la forma como se había solicitado el día 23 de julio de 2020, situación que fue expresada por la accionante a través de correo electrónico en la misma fecha ya indicada.

- 1.13. Que el Comité de Convivencia Laboral de Colpensiones, el mismo 14 de octubre de 2020, le contestó a la accionante que se le han atendido todas y cada una de las solicitudes por ella elevadas, sin embargo, la tutelante considera que dichas respuestas no pueden entenderse como tal sino como una respuesta de forma y no de fondo, ya que no están resolviendo en su totalidad lo peticionado.
- 1.14. Que en respuesta de fecha 16 de octubre de 2020, dada a la accionante frente a un correo por ella enviado el 15 de octubre de 2020, el Comité de Convivencia Laboral de Colpensiones le puso de presente la necesidad de contar con la aprobación de todos los miembros que asistieron a la reunión para realizar la transcripción de la misma, por lo que procederían a efectuarla.
- 1.15. Finalmente, el día 26 de octubre de 2020, la accionante elevó una nueva solicitud al Comité de Convivencia de Colpensiones peticionando que se anexara al expediente de acoso laboral el memorial por el cual estaba solicitando la continuidad de dicho proceso dadas las actuaciones persistentes de acoso por parte de la Dra. Yina Paola Saavedra, sin embargo, a la fecha no ha recibido respuesta alguna, incumpliendo nuevamente con los términos señalados por la ley para la resolución de solicitudes por parte de los ciudadanos.
- 1.16. Con todo lo anteriormente expuesto, la accionante considera que se le están vulnerando sus derechos fundamentales de petición, trabajo, debido proceso, vida digna, entre otros y por ello solicita a través de este medio constitucional, la protección de los mismos y, en consecuencia, se le ordene al Comité de Convivencia Laboral de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, que le resuelva de forma,

fondo y de manera clara y congruente, las peticiones elevadas el 23 de julio, 18 de septiembre y 26 de octubre de 2020.

2. TRÁMITE IMPARTIDO

La presente tutela fue inadmitida por auto del tres (3) de diciembre 2020 y notificada por Estados Electrónicos el día cuatro (4) de del mismo mes y año en el micro sitio de la página de la Rama Judicial en la forma como lo ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura, lo anterior, en razón a que en el expediente electrónico no obraba poder conferido a la profesional del derecho que la facultara para actuar como tal en esta acción de tutela. Una vez allegado dicho documento al correo electrónico institucional del Despacho, se procedió a la admisión de esta acción mediante providencia del 9 de diciembre de 2020 y notificada por estados electrónicos el día 10 del mismo mes y año, auto en el cual se ordenó la notificación de la autoridad accionada y vinculada para que ejercieran su derecho a la defensa y contradicción, diligencia que se efectuó a través del correo institucional teniendo en cuentas las medias adoptadas por la misma corporación antes citada en relación con la situación actual del país frente al COVID-19.

3. Respuesta de la accionada

El doctor ERNESTO JESÚS ESPINOSA JIMÉNEZ, en su calidad de representante legal de la firma de abogados ESPINOSA JIMÉNEZ ABOGADOS ASESORIAS & CONSULTORIAS S.A.S., según certificado de existencia y representación legal adjunto y como apoderado judicial de la Dra. YINA PAOLA SAAVEDRA ESPINOSA, procedió a contestar la presente acción de tutela bajo los siguientes argumentos:

- 3.1. Que, como primera medida, la dra. Yina Paola Saavedra no ha desconocido ningún derecho fundamental de la accionante.
- 3.2. Que la presente acción, va dirigida a que el Comité de Convivencia Laboral de Colpensiones, le resuelva de fondo a la tutelante unas peticiones radicadas.

- 3.3. Que la tutelante pretende por este medio inmiscuir al juez constitucional en asunto que no son competencia de la acción de tutela, como lo es un proceso de acoso laboral.
- 3.4. Que, frente a los padecimientos que alude la accionante en el escrito de tutela, aun no esta determinado el grado de certeza de los mismos y su origen.
- 3.5. Que a la fecha no hay un pronunciamiento oficial que determine que la señora Yina Paola Saavedra está desplegando actuaciones en contra de la accionante que se enmarquen dentro de cualquiera de las modalidades de acoso laboral.
- 3.6. Que la Dra. Saavedra no ha desplegado ningún actuar de acoso laboral en contra de la accionante pese a la queja presentada.
- 3.7. Que con fundamento en lo anterior y al no evidenciarse vulneración alguna de derechos fundamentales por parte de la dra. Yina Paola Saavedra, solicita la desvinculación del presente trámite tutelar.
- 3.8. Que, una vez conocidas las peticiones los accionantes, con ocasión a esta acción de amparo, procedió la entidad accionada a trasladarlas al Grupo de Trabajo para tramitar las peticiones de información sobre vinculación a procesos penales, adscrito a la Dirección de Atención al Usuario, Intervención Temprana y Asignaciones, unidad especialmente creada para resolver solicitudes como las de los accionantes.
- 3.9. Que dicho grupo, mediante los oficios con radicados 2020222000111, 20202220001141 y 20202220001131, se dio respuesta de forma y de fondo a los accionantes el 30 de diciembre de 2020, frente a la primera y el 31 del mismo mes y año frente a las dos restantes.
- 3.10. Conforme lo anterior, solicita la autoridad accionada, que se declare improcedente la presente acción ante la configuración de carencia actual de objeto por hecho superado y de forma subsidiaria, que se

nieguen las pretensiones de los accionantes dado que no se les ha vulnerado ningún derecho fundamental.

El Comité de Convivencia Laboral de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, no efectuó pronunciamiento alguno al interior del presente asunto dentro del término concedido en auto admisorio de la tutela, por consiguiente, se dará aplicación a la presunción de veracidad en favor de los hechos narrados por la accionante y en contra de Colpensiones en la forma establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4. PROBLEMA JURIDICO

Determinar en primer lugar, la procedencia de la acción de tutela frente a las pretensiones incoadas por la señora MARÍA CATALINA GUARNIZÓ GARCÍA, en contra del COMITÉ DE CONVIVENCIA LABORAL DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y, en caso afirmativo, establecer si se les está inobservando, vulnerando o amenazando el derecho fundamental de petición.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. Aspectos Generales

Conforme a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la Acción de Tutela es un mecanismo utilizado para que, reunidos algunos requisitos procesales, las personas puedan reclamar la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. Señala además que los derechos fundamentales son aquellos cuya protección inmediata puede ser solicitada al juez.

Ahora, la tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiaria, residual y autónoma; dirigida a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas o excepcionalmente los particulares cuando estos presten servicios públicos, que vulneren los derechos fundamentales, que puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, para la pronta y efectiva

defensa de los derechos constitucionales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable o cuando no exista otro medio de defensa judicial, sobre los cuales no solo debe realizarse una simple enunciación sino que debe acreditarse siquiera sumariamente su efectiva consumación.

5.2. Requisitos Generales de Procedencia de la Acción de tutela.

5.2.1. Legitimación en la Causa por Activa.

El artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, establecen que está legitimado para interponer la acción de tutela, *i)* el titular de los derechos fundamentales, caso en el cual no se exige de mayores formalidades, pues bastará demostrar que es la persona directamente afectada por la vulneración o amenaza de tales prerrogativas. Simultáneamente, se ha sostenido que podrá formular la acción de amparo una tercera persona, quien actuará a nombre del titular, siempre que se acredite alguna de las siguientes calidades: *ii)* que actúa como su representante legal, en razón de la edad, discapacidad o estado de interdicción del actor; *iii)* por medio de la figura de la agencia oficiosa, pues el titular no está en condiciones físicas o psicológicas para promover la tutela de sus propios intereses; *iv)* en su papel de apoderado judicial, caso en cual deberá ostentar la calidad de abogado titulado y anexar a la demanda el poder para actuar en la causa y, por último, *v)* la condición de Defensor del Pueblo o personero municipal en los eventos autorizados por la ley.

En razón de lo anterior, la accionante están actuando a través de apoderada judicial, para lo cual, esta aportó junto con el escrito de tutela el respectivo poder a ella conferido, situación que claramente la faculta para actuar como apoderada judicial en este asunto y con lo que se demuestra la legitimación en la causa activa en esta acción de amparo.

5.2.2. Legitimación en la Causa por Pasiva

De igual manera, el artículo 86 del Carta Magna, en concordancia con el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela podrá ser instaurada en contra de cualquier autoridad pública o privada en los casos en que así lo señale la ley, que inobserve, vulnere o amenace la satisfacción de los

derechos fundamentales de los asociados, tanto por acción como por omisión de los mismos.

Para el caso sub-júdice, la legitimación en la causa por pasiva esta únicamente en cabeza del Comité de Convivencia Laboral de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, ya que ante dicho comité es que la accionante ha radicado los varios derechos de petición dentro de los cuales están los que son objeto de esta acción de amparo.

Ahora frente a la Dra. Yina Paola Saavedra, en su calidad de jefe de la Oficina de Control Disciplinario de Colpensiones, si bien el Despacho ordenó de oficio su vinculación, considera este juzgador que no le asiste obligación alguna en este asunto frente a las pretensiones de la accionante, aunado a que el proceso de acoso laboral que se adelanta de manera interna ante esa entidad, no es materia de estudio en la presente acción ya que el juez constitucional, en este caso, carece de competencia para pronunciarse al respecto, razón por la cual en la parte resolutive de este sentencia, se ordenará la desvinculación de la Dra. Yina Paola Saavedra.

5.2.3. Principio de Inmediatez

El principio de inmediatez en la forma como lo ha establecido la H. Corte Constitucional, debe entenderse como un plazo razonable para interponer la acción de tutela, el cual será contado a partir del momento en que se produce la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, sin que con ello implique que haya un tiempo determinado para la procedencia de la acción, pues el artículo 86 de la Constitución Política, señala que *“toda persona tendrá acción de tutela en todo momento y lugar”* lo que quiere decir que no hay límite de tiempo para interponer la acción de amparo, no obstante, la jurisprudencia también ha señalado que no es admisible que el hecho vulnerador haya ocurrido en un momento determinado y que sin justificación alguna el afectado ponga en movimiento el aparato judicial mucho tiempo después, pues la acción de tutela es un instrumento preferente y sumario, es decir, de acción inmediata.

Frente a éste aspecto, se tiene que la accionante, a través de su apoderada, ha presentado en reiteradas ocasiones peticiones relacionadas con el proceso de acoso laboral que se adelanta al interior de Colpensiones, varios delos cuales

han tenido que ser resuelto por orden judicial a través de acciones de tutela y, para el caso en concreto, se trata de tres (3) solicitudes que ha elevado la tutelante en la fecha 23 de julio, 18 de septiembre y 26 de octubre de 2020, mismos que ha consideración de la tutelante, no le han sido resueltos ni de forma ni de fondo, por consiguiente procedió a instaurar la presente acción de amparo el día 2 de diciembre del año inmediatamente anterior, por consiguiente, no hay lugar a entrar a determinar un desinterés injustificado por parte de la accionante frente a la búsqueda de la protección de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados, por lo que se tiene por satisfecho este requisito de procedencia de la acción de tutela.

5.2.4. Principio de Subsidiaridad.

El numeral 1° del Artículo 6° del Decreto 2591 de 1991¹, establece como causal de improcedencia de la acción de tutela, *“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante” ...*

Por su parte, la jurisprudencia Constitucional ha establecido a través de diversas sentencias, que la acción de amparo es improcedente ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial que le permita al actor reclamar la protección de los derechos fundamentales, pero excepcionalmente es procedente cuando la vía ordinaria no sea idónea y eficaz frente a las pretensiones del actor o que teniendo en cuenta tales pretensiones, la acción sea para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, caso en el cual la tutela es procedente de manera transitoria.

Ahora bien, como lo que la accionante buscan a través de la presente tutela es que se les resuelva de forme y de fondo las peticiones elevadas el 23 de julio, 18 de septiembre y 26 de octubre de 2020 y no otra cosa que sea de la órbita de estudio de otra jurisdicción, como tampoco solicita nada acerca del proceso de acoso laboral que se adelanta al interior de Colpensiones, considera el despacho

¹ Decreto 2591 de 1991, *“Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*

que se cumple con el requisito de procedibilidad de la Subsidiaridad de la acción de tutela.

Frente a éste requisito de Subsidiaridad con respecto al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional en Sentencia T-206 de 2018, reiterando jurisprudencia indicó:

“Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”.²

5.3. Aspecto Normativo

“Ley 1755 del 30 de junio de 2015³, artículo 13, Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades”.

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”.

“Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo [23](#) de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de

² Sentencia T-206 de 2018, M.P. Dr. Alejandro Linares Cantillo.

³ Reglas Generales del Derecho de Petición ante Autoridades, Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones”.

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes”.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder el doble del inicialmente previsto”.

Del mismo modo, es necesario tener en cuenta el **Decreto Legislativo 491 de 2020**, a través del cual el Ministerio de Justicia y del derecho amplió los términos para resolver las diferentes peticiones que elevan los ciudadanos ante las autoridades públicas o los particulares con funciones de tales. Así pues, el artículo 5° del mencionado Decreto señala lo siguiente:

Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

5.4. Aspectos Jurisprudenciales.

Sobre el núcleo esencial de éste derecho fundamental la Corte Constitucional se pronunció como en otras ocasiones, en la sentencia T-077 de 2018⁴, en la

⁴ Sentencia T-077 de 2018, M.P. Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo.

que señalo lo siguiente: “El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas”.

El Alto Tribunal Constitucional en la sentencia de la que se habló en los párrafos anteriores citó la Sentencia C-418 de 2017⁵, en la cual se reiteró que el ejercicio del Derecho de Petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

⁵ Sentencia C-418 de 2018, citada en la Sentencia T-077 de 2018.

4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

5) *El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

6) *Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

6. CASO CONCRETO

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y se encuentra reglamentada por los decretos 2591 del 19 de noviembre de 1991 y 306 del 19 de febrero de 1992. Es un medio de defensa judicial que contiene un procedimiento preferente y sumario al cual se acude a fin de lograr la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales cuando son vulnerados, ya sea por acción u omisión o cuando se presente amenaza de violación. Eventualmente se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por su parte, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 6º, indica que es improcedente la tutela, cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales salvo que aquella se utilice como elemento temporal para impedir un daño irreparable.

Ahora bien, frente al caso en concreto, se tiene que la accionante busca a través de la presente acción, que se le resuelvan las peticiones del 23 de julio, 18 de septiembre y 26 de octubre de 2020, la cuales se radicaron con ocasión al proceso de acoso laboral que se adelanta ante el Comité de Convivencia Laboral de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por lo que resulta procedente el estudio de fondo de esta acción constitucional por parte de este estrado judicial.

Al verificar la prueba documental aportada por la accionante, consistente en el intercambio de correo electrónico con la el Comité de Convivencia Laboral de Colpensiones, se tiene que, en la petición del 23 de julio de 2020, la tutelante solicitó lo siguiente:

“1. Copia FÍSICA del expediente debidamente foliado y organizado cronológicamente para el mismo sea inmodificable, incluida la hoja de ruta que debe reposar en dicho expediente, conforme a la Ley de Archivo. 2. Copia FÍSICA o en CD de las solicitudes presentadas por la señora YINA PAOLA SAAVEDRA ESPINOSA, al Comité de Convivencia Laboral de Colpensiones y las respectivas respuestas o comunicaciones enviadas a ella, en virtud de la queja de acoso laboral presentada por la suscrita. Solicito que estas copias sean organizadas en paquete aparte a la solicitud del punto N° 1. 3. Solicito que los dos grupos de documentos sean allegados a mi domicilio”.

Luego en la petición del 18 de septiembre de 2020, la accionante solicitó lo siguiente: *“Con base en la diligencia de conciliación adelantada el pasado 9 de septiembre de 2020 desarrollada en medio virtual por meet.google.com, solicito cordialmente registrar en el acta de forma fidedigna las manifestaciones hechas por los asistentes, puntualmente se realice la transcripción literal para garantizar la transparencia y conformidad de los asistentes sobre el acta. Ello con el fin esencial de evitar omisiones o interpretaciones en el cuerpo del documento. Esta solicitud tiene motivación en los principios de igualdad, buena fe, moralidad, imparcialidad y transparencia, para que los soportes documentales que integran el expediente tales como, estas actas de comité viertan el*

contenido fidedigno de las diligencias adelantadas. Por ello, hago hincapié en el acta No.026-2020 con el propósito esencial de preservar en su integridad las participaciones, intervenciones y manifestaciones de los asistentes sin omisiones, interpretaciones ni parafraseo, para evitar yerros o desviaciones de lo inscrito en el acta. Así mismo, aprovecho esta oportunidad para solicitar acceso a la grabación y listado de asistentes, ya que los archivos compartidos en drive no me permiten ingresar desde mi correo personal mcguarnizog91@gmail.com. Agradezco la gestión inmediata al caso.”, misma que fue aclarada por la accionante el día 25 de septiembre de 2020, teniendo como base la respuesta dada por la entidad el día inmediatamente anterior, petición que fue reiterada mediante correo electrónico el día 14 de octubre de esa misma anualidad.

Y en la petición del 26 de octubre de 2020, la accionante solicitó: *“Por medio del presente me permito remitir memorial con anexos respecto a nuevos hechos de acoso laboral por parte de la Jefe de Oficina de Control Disciplinario Yina Paola Saavedra Espinosa contra la suscrita. Solicito por favor que el adjunto solo sea de exclusivo conocimiento de los funcionarios del Comité de Convivencia que fueron asignados a mi caso y que de igual manera sea éste incluido bajo la reserva y confidencialidad que le atañen al Comité en el expediente próximo a remitir a la suscrita y a la Procuraduría General de la Nación. Así mismo, comedidamente ruego tener en cuenta la observación señalizada a los miembros del comité al final del memorial, para así garantizar la reserva y confidencialidad de mi caso.”*

Teniendo en cuenta las peticiones elevadas por accionante, este despacho observa que, en efecto el comité accionado ha dado respuestas de forma mas no de fondo, pues le ponen de presente a la accionante que se está tramitando la transcripción literal de la audiencia de conciliación dentro del proceso de acoso laboral que allí se adelanta, que se van a realizar las correcciones solicitadas, que toca pedir autorización de todos los intervinientes en la diligencia para poder transcribir dicha audiencia, entre otras, que a la final no le están resolviendo de fondo lo que petitiona la accionante, aunado a que tampoco hubo un pronunciamiento por parte del Comité de Convivencia Laboral del Colpensiones al interior del presente asunto, que desvirtuara todo lo narrado por la accionante, hechos que demuestran una total y clara vulneración del derecho fundamental de petición en contra de la señora María Catalina.

Lo anterior, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula todo en materia del derecho de petición y en la que específicamente señala en el parágrafo del artículo 14, lo siguiente: *“Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, **que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.**”*, termino que no se esta cumpliendo por parte de la autoridad accionada, toda vez que la accionante viene peticionando los mismo desde el mes de julio de 2020 sin que a la fecha se le haya resuelto en forma definitiva lo pedido, como tampoco se esta cumpliendo con el segundo requisito esencial que debe contener toda respuesta que se brinde a un ciudadano frente a su solicitud.

En consecuencia de lo anterior, se tutelaré el derecho fundamental de petición en favor de la accionante, señora MARÍA CATALINA GUARNIZO GARCÍA y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a través de su COMITÉ DE CONVIVENCIA LABORAL, por medio de su director, y/o a quien corresponda el cumplimiento del presente fallo, para que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a resolver de forma, de fondo y de manera clara y congruente, todas y cada una de las peticiones contenidas en las solicitudes de fechas 23 de julio, 18 de septiembre y 26 de octubre de 2020, respuesta que deberá ser notificada en debida forma a la tutelante en la forma establecida en la norma en comentario.

Frente a los demás derechos fundamentales impetrados por la señora María Catalina, considera el despacho que los mismos son objeto de verificación al interior del proceso de acoso laboral que cursa ante el Comité de Convivencia Laboral de Colpensiones y posteriormente ante la Procuraduría General de la Nación, de ser el caso, pues en dicho proceso se establecerá a fondo que existe tal acoso y en caso afirmativo le serán protegidos los derechos fundamentales acá inculcados de mejor manera.

En cuanto a la Dra. Yina Paola Saavedra Espinoza, verificado el material probatorio aportado por las partes y conforme al escrito de contestación allegado por ella a través de su apoderado judicial, considera el despacho que

no le asiste obligación ni responsabilidad alguna en este asunto, razón por la cual se ordenará su desvinculación del presente trámite tutelar.

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y regulado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015 y el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020 y demás normas concordantes, incoado por la señora **MARÍA CATALINA GUARNIZO GARCÍA** identificada con la C.C. No. 1.110.510.621, contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES (COMITÉ DE CONVIVENCIA LABORAL)**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta sentencia y no se tutelarán los demás derechos invocados por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR al Director del **COMITÉ DE CONVIVENCIA LABORAL DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, para que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a resolver de forma, de fondo y de manera clara y congruente, todas y cada una de las peticiones contenidas en las solicitudes de fechas 23 de julio, 18 de septiembre y 26 de octubre de 2020 elevadas por la señora **MARÍA CATALINA GUARNIZO GARCÍA** y a notificarla en debida forma tal y como lo establece la Ley Estatutaria 1755 de 2015 y demás normas concordantes, para lo cual, una vez efectuado lo anterior, deberá allegar, con destino a la presente acción, constancia de las actuaciones surtidas al respecto, en cumplimiento de la orden judicial acá proferida.

TERCERO: DESVINCULAR del presente trámite tutelar a la señora **YINA PAOLA SAAVEDRA ESPINOSA** conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito al alcance del Juzgado.

QUINTO: De no ser impugnada la presente decisión, remítanse las diligencias ante la Honorable Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión en la forma como se estableció en el **ACUERDO PCSJA20-11594** del 13 de julio de 2020 y demás disposiciones que lo adicionen y/o modifiquen, de regresar el expediente excluido de revisión, archívese el mismo sin nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

CALG

Firmado Por:

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9647764cabfe55992ebbe19717edb3e2811c5b66c6404c02a58c21ccb87f6be0
Documento generado en 18/01/2021 07:21:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>